



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 29 de agosto de 2017. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

DIANA MARÍA QUICENO DÍAZ.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 29 de agosto de 2017.

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2015-0608

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda y fuere del caso dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Cooperativa del Magisterio de Tuquerres limitada "COACREMAT LTDA", obrando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO, KAREN MELISSA CEPEDA RICAURTE y ANGELA MARIA VILLOTA PEREZ, para que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

a.) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.675.147) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde 1 de enero de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa que autoriza el artículo 884 del C. de Co., de conformidad con el pagaré base de recaudo.

b.) Por la suma de CATORCE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$14.028), por concepto de seguro.

c.) Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$13.948.314) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde 1 de octubre de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa que autoriza el artículo 884 del C. de Co., de conformidad con el pagaré base de recaudo.

d.) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$56.098), por concepto de seguro.

e.) Más las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, mediante proveído del 23 de febrero de 2016, libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados, e hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (Fl. 13 y 14 del Cdo ppal.).

3. Como existe constancia en el expediente (fl.18) se notificó personalmente al señor LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO, el día 02 de septiembre de 2016, quien no contestó la demanda ni interpuso excepciones. Con posterioridad a folio 20 del plenario consta que se notificó personalmente a la señora ÁNGELA MARÍA VILLOTA PÉREZ, quien contestó la demanda e interpuso excepciones previas, las cuales fueron declaradas extemporáneas, mediante providencia de 12 de octubre de 2016, para finalizar el día 01 de agosto de 2017, se notificó por aviso a la señora KAREN MELISSA CEPEDA RICAURTE, quien dentro del término concedido, no contestó la demanda, ni interpuso excepciones.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., en cuanto a la sustanciación y ritualidad de este tipo de proceso, y como no se avizora la estructuración de alguna causal de nulidad, se procede a pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por la parte actora dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1a. Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de una suma líquida y determinada de dinero, contenida en los pagarés que reposan a folios 5 a 6, a favor de la Cooperativa del Magisterio de Tuquerres limitada "COACREMAT LTDA".

2a. EL PAGARE "es un título – valor de contenido crediticio, aceptado en favor del ejecutante, al momento de ser presentado a cobro jurídico aparece que se encontraba de plazo vencido y estando aceptado expresamente por la persona directamente obligada demuestra en su contra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo según artículo 422 del Código General del Proceso, y siendo que el demandante es el tenedor legítimo, está facultado para demandar su cobro ejecutivo en el que debe proseguir la acción.

3a. Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "PAGARE" se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

4a. De igual manera, los elementos esenciales y no esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene una obligación incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de la Cooperativa del Magisterio de Tuquerres limitada "COACREMAT LTDA" y así fue suscrito por los ejecutados LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO, KAREN MELISSA CEPEDA RICAURTE y ANGELA MARIA VILLOTA PEREZ, quienes por ello suscribieron los referidos títulos valores, cuyas firmas se presumen auténticas a tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como han sido notificado en legal forma la orden ejecutiva a los sujetos pasivos, y como ha precluido el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se los condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Por la razones expresadas con antelación, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

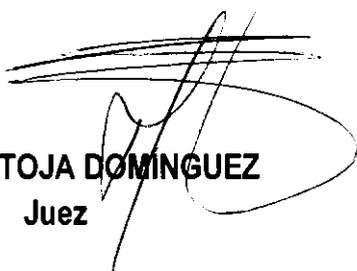
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa del Magisterio de Tuquerres limitada "COACREMAT LTDA" en contra de LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO, KAREN MELISSA CEPEDA RICAURTE y ANGELA MARIA VILLOTA PEREZ, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase a la parte ejecutada al pago de costas. Liquidense y fijese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$934.679,35).

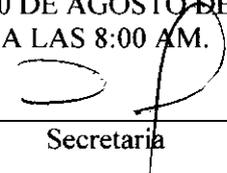
TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito tal y como lo establece el artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 30 DE AGOSTO DE 2017
A LAS 8:00 AM.


Secretaría

C.E.